**INFORME SECRETARIAL**: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** contestaron dentro del término el libelo gestor. La parte demandante presentó memorial de reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Daira F. Rodríguez e

### DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

# JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 1063

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
	INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00268 00
Demandante	LUZ MARY REYES SILVA
Demandado	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
	COLPENSIONES
	-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
	CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, fueron presentadas en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De otra parte, como quiera que de la documental allegada al plenario se advierte la necesidad de vincular a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**., el Despacho en atención a las facultades otorgadas por el artículo 61 del CGP., ordenará su vinculación corriéndole el respectivo traslado para que conteste o se pronuncie acerca de los hechos de la demanda.

Así las cosas, se abstendrá de correr el traslado que trata el numeral 1 del artículo 101 del CGP, a la parte demandante de la excepción previa **FALTA DE** 

INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO propuesta por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., toda vez que con la vinculación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., se encontraría debidamente integrado el contradictorio.

De igual forma, como quiera que se allegó memorial de **REFORMA A LA DEMANDA**, el cual fue presentado en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá la misma y se ordenara correr el respectivo traslado al vencimiento del término de contestación de vinculada.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.** 

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**TERCERO: VINCULAR** al presente trámite a la sociedad **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, en condición de litisconsortes necesarios por pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: CORRER** traslado a la sociedad **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, el cual se surtirá entregándoles copia de la demanda que fue aportada para tal fin. De no lograrse la notificación personal, notifiquesele por aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 29 del CPL, 291 y 292 del Código de General del Proceso. Se aclara que de acuerdo a estas normas, <u>las notificaciones deberán ser elaboradas y tramitadas por la **PARTE DEMANDANTE**.</u>

QUINTO: ADMITIR la reforma a la demanda.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a la abogada **PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL**, portadora de la T.P. No. 295.535 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el poder anexo al expediente.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.,** a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 830.515.294-0, conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**OCTAVO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

## **NOTIFÍQUESE**

### **OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

Juez

#### JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/05/2022** 

Daira F. Rodríguez «

La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac0fb8953cecf2c84712857c7f0dca3fbd1ff766e9e3daec3c40fe162da20c93

Documento generado en 10/05/2022 05:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica